



Modelo de Caso – Medio Ambiente

*Cámara Federal de Apelaciones de Rosario - Sala A, en autos: Asociación Civil
Protección Ambiental del Río Paraná Control de Contaminación y Restauración del
Hábitat y otro c/ La Emilia S.A. (Motomel) s/ amparo ambiental. Sentencia del:
26/09/2016. Exp. IJ-DCCCXXXIII-483.*

La valoración de la prueba en materia ambiental: una compleja tarea jurídica

Boisseleau Cristian

DNI 34.162.785

Legajo VABG82206

Tutor: Gulli, Belen

Sumario:I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Análisis y postura personal. V. Conclusiones. VI. Referencias.

I. Introducción

Las cuestiones ambientales, han llegado a ser tema de relevancia pública y sobre todo judicial, luego de que la Constitución Nacional fuera reformada en el año 1994, generando entre sus grandes modificaciones la incorporación del derecho-deber a gozar de un ambiente sano, por medio del art. 41 y el amparo como acción expedita ante cualquier clase de acto u omisión de autoridades públicas o de particulares (Art. 43, Constitución Nacional).

Al respecto, el amparo, desde hace ya varias décadas, ha llegado a ser una herramienta fundamental para el cuidado ambiental; el cual, según Basterra, surge como un “medio de protección eficaz de la prerrogativa de raigambre constitucional que se presenta vulnerada” (2013, pág. 02).

La causa “Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná Control de Contaminación y Restauración del Hábitat y otro c/ La Emilia S.A. (Motomel) s/ amparo ambiental”, tramitada ante Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (2016), resulta ser un claro ejemplo de cómo las asociaciones ambientales pugnan por la lucha contra quienes ejercen erróneamente sus derechos, perjudicándose no solo a sí mismos, sino también a ese entorno que los rodea y protege; poniendo en riesgo nada menos que las garantías del referido art. 41 de la Constitución Nacional, por medio del cual, se garantiza a todo ciudadano, el derecho a gozar de un ambiente sano.

Durante toda la lectura de las páginas que ocupan a la referida sentencia se puede observar la gravedad de las consecuencias de la existencia de un problema de valoración de prueba que, durante el desarrollo de este proceso, ha generado grandes controversias.

Téngase presente que:

La prueba judicial puede entenderse como los argumentos o motivos que se desprenden de las fuentes o medios de conocimiento de los que hacen uso las partes o los intervinientes en el proceso para conformar la convicción del juez sobre los hechos que son los presupuestos de sus intereses materiales perseguidos.(Ruiz Jaramillo, 2007, pág. 184).

Por lo cual, el eje central de este estudio estará enfocado en la implicancia que la valoración probatoria posee en los procesos judiciales, y sobre todo en las contiendas en las que se discuten cuestiones ambientales, donde resulta claro la dificultad de demostrar la posibilidad de ocurrencia de daños ambientales, al tratarse de hechos futuros e inciertos, pero que de modo alguno deben interponerse en el camino de la justicia, o ser omitidos e impedir así que se tomen las decisiones oportunas.

Este conflicto, a lo largo de todo el proceso, ha llevado a los magistrados a tomar decisiones tachadas de erróneas, de lo que inequívocamente se desprende la relevancia de resoluciones emitidas sobre las bases del certero conocimiento de las circunstancias y hechos que hacen lugar a las alegadas consecuencias.

Sentado lo que antecede, surge la imperiosa necesidad de llevar conocimiento a una sociedad muchas veces segada por falsas creencias, o desconocimiento de normas, y ése será el propósito y la relevancia de estas páginas: estudiar un caso ambiental real, que ha tenido lugar en la jurisdicción nacional, y cuya sentencia logra poner en claro ciertos elementos imprescindibles para el correcto ejercicio de una política ambiental nacional en cuanto a la materia de valoración probatoria en procesos ambientales.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

La Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná Control de Contaminación y Restauración del Hábitat y la Asociación Civil Foro Medio Ambiental (en adelante, FOMEA), planteó una acción de amparo colectivo por daño ambiental, contra la empresa La Emilia S.A. (MOTOMEL), tendiente a que dicha empresa adecue la estructura y los procedimientos realizados habitualmente para el tratamiento de efluentes líquidos y gaseosos sobre el Arroyo del Medio, y a la vez, obtenga y cumpla todas las habilitaciones necesarias para su correcto funcionamiento, a fin de que en cumplimiento de medidas de prevención y reparación del daño ambiental denunciado, se evite que continúe el proceso de contaminación señalado.

A tales fines se solicitó como medida cautelar la inmediata suspensión de vertidos, traslado y tratamiento de efluentes hasta tanto no se obtenga y se exhiba la pertinente autorización administrativa de la Autoridad del Agua y se ordene la

prohibición a la demandada del uso del recurso hídrico subterráneo o de red hasta tanto no cumpla íntegramente con la legislación vigente.

Sin embargo, esta cautelar sería rechazada por el Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de San Nicolás, por no encontrarse acreditada la verosimilitud en el derecho que necesariamente requeriría una medida de esta naturaleza. Concretamente, el Juzgado se estaba basando en que la única constancia probatoria databa de cuatro años atrás, y de tal informe no surgía la verificación de la existencia de vertidos de elementos contaminantes.

Contra esa resolución denegatoria la Asociación Civil Foro Medio Ambiental (FOMEA) interpuso recurso de apelación, agraviándose de que no fueron expresados fundamentos suficientes para rechazar la cautelar solicitada, oportunidad en la que solicitó como medida de prueba que la demandada aportara la documentación que respaldara las autorizaciones que alega tener para su funcionamiento, reprochando a su vez, que se había omitido el debido tratamiento y posterior proveído de la prueba ofrecida y que dicha omisión la había privado arbitrariamente de la posibilidad de acreditar la verosimilitud de su petición.

Funda además su pedido en la omisión efectuada por el *a quo* del principio de prevención establecido como norma de orden público en la Ley General del Ambiente 25.675, contenedora de los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente.

Ante tales hechos, la justicia resolvería revocar el decreto de fecha 18 de febrero de 2016, dado que el mismo no había hecho lugar a la cautelar solicitada, y disponer se produzcan las pruebas requeridas por la actora, para que oportunamente, los autos sean devueltos al juzgado de origen.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Lo resuelto por la Cámara estuvo argumentado desde varias perspectivas; en primer lugar, que el Artículo 41 de la Constitución Nacional garantiza a todos los habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano, tras lo cual, el artículo 43 C.N. dispone que se podrá interponer acción de amparo contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, entre otros.

En segundo lugar, vino a colación el contenido dispuesto por la Ley General del Ambiente 25.675 y acto seguido, los magistrados expusieron que la protección

ambiental ha tenido una acotada producción desde lo jurisprudencial, hasta la reforma constitucional del año 1994, donde surgieron novedosos fallos dictados en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde entonces, y menciona a modo de ejemplo a varios de ellos, que referían a la protección de los recursos de agua, como ser la mega causa (CSJN, (2008). "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios").

La justicia también hizo hincapié en los primeros grandes hitos ambientales mundiales organizados por las Naciones Unidas (ONU) en busca de la creación de una conciencia ambiental por parte de todos los países y el mayor cuidado del Planeta, donde además precisó que el eje de la causa tenía por objeto la tutela de un bien colectivo, que era la preservación del medio ambiente y en particular, del “Arroyo del Medio”, un curso de agua divisorio de las Provincias de Buenos Aires y Santa Fe, que desagua en el Río Paraná, y argumentó que la posibilidad de contaminación de las napas freáticas, debía ser tratada con prioridad absoluta, en miras de la prevención del daño presente y futuro.

Luego de lo cual, se argumentó que el Máximo Tribunal imponía un ideal donde la tutela ambiental importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera, y que la mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y que de allí derivaba la particular energía con que los jueces debían actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales.

Por último, la Cámara resaltó la importancia de los aportes efectuado por el especialista en derecho ambiental, Dr. Nestor A. Cafferatta, comentando “El rol del juez” en las cuestiones ambientales, quien ha señalado que:

(...) hemos pasado de un régimen de medidas cautelares asegurativas del resultado del proceso, garantista formal, a un sistema de tutela inmediata, anticipada, efectiva, material. Estamos pasando de un proceso muerto a un proceso vivo. El proceso colectivo, exige un aggiornamento de técnicas jurídicas, diferenciadas, flexibles, menos formalistas, más teleológica. (2004, pág. 122).

De este modo, en honor a la falta de valoración de las pruebas ofrecidas por la actora, y por aplicación del principio precautorio y del rol tuitivo que corresponde al juez en materia ambiental, los magistrados resolvieron que correspondía hacer lugar al

planteo de la recurrente en cuanto debería revocarse el escueto decisorio y en su lugar disponer que el juez a quo produzca las pruebas requeridas por la actora para verificar si la demandada poseía permiso vigente para el vuelco de efluentes líquidos sobre el Arroyo del Medio. (Voto positivo de los Dres. Bello y Barbará)

Ciertamente, ello permitiría emitir una resolución en autos, bajo la certeza de la existencia de un daño ambiental, que aún no había podido ser verificado debido a la falta cometida por el tribunal del origen.

Por su parte, el Dr. Pelozzi, efectuó consideraciones en su nombre, al sostener que el *a quo* no había expresado los fundamentos para concluir que no se acreditó la verosimilitud del derecho, como así tampoco se ha expedido con relación a la “prueba exclusiva”, constituyendo un agravio que, a su vez, adquiere un carácter más contundente al juzgar los hechos bajo la perspectiva de un amparo clásico, en lugar de darle el tratamiento que establece la ley 25.675 por tratarse de un amparo ambiental.

Además, ello guardaba una estrecha relación con el rigor de un juez con un rol preventivo, en consonancia con la responsabilidad social que le incumbe, lo cual a su vez justifica plenamente la emisión de soluciones expeditas, tanto como la interpretación amplia de las atribuciones judiciales en esta materia, las que no deben entenderse como una indebida limitación de libertades individuales, ya que no existe tal libertad de dañar el ambiente ajeno.

Mención aparte mereció el considerando donde el magistrado refirió al hecho de que la prueba ofrecida por la parte actora en relación a la medida cautelar peticionada, resultaba ser útil y necesaria a los fines de valorar la existencia de la verosimilitud del derecho que se pretende tutelar, amén de otras medidas que el juez considerase pertinentes, atendiendo a los principios precautorios y de prevención que requiere la protección del ambiente.

IV. Análisis y postura personal

IV. A) Marco legislativo doctrinario y jurisprudencial en materia ambiental

Partiendo de los orígenes del derecho ambiental, se puede decir que a nivel nacional, su surgimiento ha provenido del art. 41 de la Constitución Nacional, incorporado por la reforma del año 1994.

Al respecto Nonna (2017) opina, que en la misma se contempló específicamente el tema de dominio y uso racional de recursos naturales, así como también la cuestión

ambiental desde una nueva perspectiva integral y moderna incluyendo el derecho a un ambiente sano siguiendo la Declaración de Estocolmo del año 1972.

Años después, en el 2002, se produciría la sanción de la Ley General del Ambiente – LGA- n° 25.675, una norma que determinó los objetivos y alcances de la Política Ambiental, así como los principios rectores que rigen la materia y hasta una serie de temáticas de conocimiento obligatorio para quien pretenda adentrarse al mundo que comprende el Derecho Ambiental (Colombo, 2018).

Del art. 41 y de lo dispuesto por Ley General del Ambiente n° 25675, se puede afirmar que el bien jurídico tutelado resulta ser el Ambiente en sentido amplio, o sea, ya no como sinónimo de ecológico, sino como un “conjunto de elementos o sistemas naturales y culturales interrelacionados, donde el hombre y su cultura, es una parte más de dicho sistema. Entendemos que el derecho ambiental argentino reconoce al hombre como parte del Ambiente, no fuera de él” (Maiztegui, 2015, págs. 8-9)

Ahora bien, si nos adentramos en la problemática que se identificó al inicio, referida a un problema de valoración de prueba en una causa ambiental, surge inmediatamente la necesidad de definir conceptualmente a la prueba, a lo que la doctrina ha dicho que si se reúnen las distintas acepciones jurídicas que el término ha tomado se la podría definir como: “argumentos sobre la existencia de los hechos, como instrumentos que contienen tales argumentos y como convicción del juez sobre los hechos que se forman a partir de los argumentos”(Devis Echandiá, 1995, pág. 28).

Según Hunter Ampuero, el concepto de valoración de la prueba no tiene un significado único e incluso en ocasiones está ligada a las exigencias de motivación de la sentencia; sin embargo, lo más frecuente es que se la reconozca como un procedimiento cuyo resultado lleva a la determinación acerca de la existencia o inexistencia de un hecho, y por tal razón, el juez recién debería tomar una decisión luego de que realice el ejercicio de valoración de la prueba que permita aceptar o rechazar las hipótesis sustentadas por las partes (Hunter Ampuero, 2017).

Bonorino y Leal (2010) hacen hincapié que respecto a los daños y a las responsabilidades civiles, surge la necesidad de identificar y corroborar la existencia de una serie de requisitos, entre los cuales la existencia y prueba del nexo de causalidad entre la conducta y el daño supuestamente producido son elementales; por lo que de no poder demostrar la existencia de un daño, tampoco va a lograrse imponer un deber de

reparación o resarcimiento; pero justamente esa dificultad probatoria es la que muchas veces complejizan en proceso.

A ello se le agrega la perspectiva de Ruda Gonzáles (2008), quien ha afirmado que la primer complejidad que asumen las causas ambientales es la derivada del conocimiento imperfecto que aún se tiene del medio ambiente; una imperfección devenida del propio conocimiento científico de fenómenos naturales y de la propia naturaleza de las cosas.

La jurisprudencia en manos de la Corte Suprema ha sido clara al respecto al decir (en la causa CSJN, (2016). "Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo") que a la luz de los principios ambientales, de los fines perseguidos y de la interpretación del art. 32 de la LGA, la autoridad judicial interviniente tiene la posibilidad de disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, con el objeto de proteger efectivamente el interés general.

Otro ejemplo lo constituye la causa de la CSJN, del año 2016, en autos "Administración de Parques Nacionales c/ San Luis, Provincia de s/ incidente de medida cautelar", donde la Corte ordenó requerir a la Administración de Parques Nacionales que presentara un informe al Tribunal respecto de cuáles fueron las medidas adoptadas y, en su caso, si se otorgaron autorizaciones para posibilitar un faenamiento masivo de burros silvestres en la provincia de San Luis y con qué fundamentos, con la clara finalidad de generar material probatorio que permita demostrar los daños a la fauna ambiental alegados por la actora.

O, por su parte, la causa perteneciente a la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Resistencia, Chaco, en autos caratulados "Defensoría del Pueblo c/Municipalidad de Resistencia y/o Telecom Personal S.A. (Personal) y/o Telefónicas Móviles Argentina S.A. (Movistar) y/o Amx Argentina S.A. (Claro) s/Medida Cautelar Innovativa", donde esta misma problemática se hizo presente ante la falta de certeza de que las radiaciones emitidas por una serie de antenas telefónicas, eran inocuas para la salud humana y el ambiente, pero sin embargo los Camaristas admitieron que la falta de pruebas en modo alguno debían impedir la toma de medidas precautorias bajo la premisa del peligro en la demora, y por ende en consecuencia resolvieron hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora: la desconexión de las antenas en cuestión.

Pero sin embargo, es oportuno remarcar la perspectiva doctrinaria producida por Herrera (2006), quien ha expresado que en nombre del principio de inmediación, la valoración de la prueba que corresponde tener en cuenta, es la que ha sido efectuada por el juez de primera instancia, dado que será quien se encuentre en mejor posición epistemológica en relación a los demás, y además, que una segunda instancia probatoria constituye un atentado a las garantías procesales.

Finalmente, se retoman sabias palabras que fueron aportadas por Abbad y Gutiérrez, quienes han dicho que:

Los “operadores jurídicos” que se enfrentan a la apasionante pero complejísima tarea de acusar y enjuiciar los delitos contra el medio ambiente, además de contar con las dificultades de obtención de pruebas, propias de una delincuencia poco asimilada como tal en la conciencia pública y que se desenvuelve en el ámbito del desarrollo económico e industrial, con gran presencia de la Administración en muchas ocasiones, han de intentar que se cumpla en la medida de lo posible con la reparación del daño causado, para lo cual será siempre preciso contar con una pericial exhaustiva acerca de todas las consecuencias dañinas del hecho, y el uso de un método correcto en su valoración para poder exigir el abono de las correspondientes indemnizaciones. (2015, pág. 19).

No queda lugar a dudas del nivel de complejidad que suscita la actividad probatoria en causas ambientales, sin embargo, es evidente que la doctrina mayoritaria se encuentra en favor de la amplia libertad y facultad que poseen los magistrados que intervienen en estas causas, para de algún modo, lograr producir pruebas, o al menos procurar el reparo y/o la prevención del daño ambiental, tal y como lo dispone la norma fundamental en materia ambiental n° 25.675.

IV. B) Postura del autor

Esta causa ingresó en la contienda judicial cuando una asociación ambiental santafesina planteó una acción de amparo colectivo por daño ambiental contra una firma dedicada al tratamiento de efluentes líquidos y gaseosos a fin de que la misma cumpliera con las habilitaciones pertinentes para su correcto funcionamiento en materia de prevención y reparación de daño ambiental denunciado, y acusada además de introducir contaminación al espacio natural. Por lo que la acción estuvo destinada a obtener una medida cautelar en favor de la inmediata suspensión de vertidos, traslado y tratamiento de efluentes.

Claro está que, lo aquí sentenciado, lejos estuvo de poner un punto final al daño ambiental y mucho menos a su reparación, con lo cual, si bien mi postura se suma a la de los sentenciantes en cuanto a las medidas cautelares que eran evidentemente de suma urgencia, resulta notoria una falta de actividad judicial en torno a las facultades que poseen los jueces que resuelven causas ambientales, y que vienen de la mano de la aplicación del art. 32 de la LGA.

Este artículo, claramente, faculta a los magistrados incluso a resolver más allá de lo solicitado por la parte, cuando la situación evidencie la posibilidad de producir un daño ambiental grave e irreversible.

Con lo cual, en resumidas cuentas, considero que este fallo, debió cuanto menos, expedirse en el sentido que la norma lo imprime, y no simplemente reenviar la sentencia al Tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento, ya que tal y como lo expuso la doctrina:

Llama a reflexionar sobre la importancia de la disciplina, el dato no menor, que el artículo 32 de la Ley General del Ambiente 25675, que reconoce mayores "poderes deberes" al juez interviniente para "ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso (ambiental), encuentra fundamento, en el "fin de proteger efectivamente el interés general. (Cafferatta N. , 2016, pág. 03).

En esta oportunidad, como se pudo observar, lo resuelto en modo alguno significó el final de este proceso, sino más bien una resolución tendiente al efectivo otorgamiento de medidas cautelares y valoración correcta de pruebas pertinentes.

V. Conclusiones

Partiendo del hecho de que la problemática de valoración de prueba ha persistido a lo largo de toda la causa, y no ha podido ser resuelta en profundidad, se asume que la valoración del material probatorio en causas ambientales dista largamente de ser análoga a la efectuada en otros procesos civiles; la complejidad en su producción y correspondiente interpretación puede determinar una sentencia fundada aun sobre las bases de la verosimilitud de un hecho y no en su certeza, o viceversa.

Como se ha podido observar, en este tipo de causas, la función de la prueba deja de ser el lograr la verdad de los enunciados fácticos, para pasar a significar la convicción del juzgador acerca de la existencia de un hecho.

Se está ante un rotundo cambio en la perspectiva del rol del juzgador, cuya actividad legislativa ha dado una libertad de actuación propia del tipo de hechos sobre los que se sientan.

Sin embargo, y como se ha objetado anteriormente, ello no reemplaza la necesaria celeridad de sus etapas para evitar la producción o el agravamiento de un daño, con lo cual nos limitamos a proponer la aplicación más contundente y precisa posible del principio precautorio, con la finalidad misma con la que ha sido dictada por el legislador, para de este modo salvaguardar los derechos fundamentales de la ciudadanía en general, así como la protección de sus recursos naturales.

VI. Referencias

Legislación

Constitución Nacional Argentina.

Ley N° 25.675 - Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente.

Doctrina

Abbad, T., & Gutiérrez, G. (2015). La valoración del bien ambiental como elemento del dictamen pericial en el delito contra el medio ambiente y la ordenación del territorio. *Revista Actualidad Jurídica Ambiental*, Págs. 1-22.

Basterra, M. I. (2013). El amparo ambiental. *Revista de Derecho ambiental*, Págs. 1-22.

Bonorino, & Leal. (2010). La prueba de la causalidad en el daño ambiental. *Revista de la Universidad de León*, Págs. 39-52.

Cafferatta, N. (2016). Orden público. Derecho Ambiental. Medio ambiente. Unificación civil y comercial. Constitución Nacional. Derechos constitucionales. *Revista Pensamiento Civil*, págs. 1-15.

Cafferatta, N. A. (2004). *Introducción al derecho ambiental*. México: Instituto Nacional de Ecología.

Colombo, A. P. (2018). La incorporación de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) a la Ley 25.675. *Revista Microjuris*, págs. 1-19.

Devis Echandiá, H. (1995). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá: ABC.

Herrera, A. R. (2006). *La inmediatez como garantía procesal*. Granada: Comares.

- Hunter Ampuero, I. (2017). Reglas de prueba legal y libre valoración de la prueba: ¿Cómo conviven en el Proyecto de Código Procesal Civil? *Revista Ius et Praxis*, Págs. 247-272.
- Maiztegui, C. (2015). Actualidad del derecho ambiental argentino y su importancia para el Defensor del Pueblo de la Nación. *Revista del Instituto de Capacitación Parlamentaria*, Págs. 1-43.
- Nonna, S. (2017). La protección del ambiente. Esquema Constitucional y de Presupuestos mínimos en Argentina. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP. Año 14*, Págs. 39-68.
- Ruda Gozález, A. (2008). *El daño ecológico puro*. España: Thomson Reuters Aranzandi.
- Ruiz Jaramillo, L. B. (2007). El derecho a la prueba como un derecho fundamental. *Revista Derecho y Sociedad*, Págs. 181-206.

Jurisprudencia

- C.A.C.C. Chaco, (2014). "Defensoría del Pueblo c/Municipalidad de Resistencia y/o Telecom Personal S.A. (Personal) y/o Telefónicas Móviles Argentina S.A. (Movistar) y/o Amx Argentina S.A. (Claro) s/Medida Cautelar Innovativa", Fallo:4553/14.
- C.F.A. Rosario, (2016). "Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná Control de Contaminación y Restauración del Hábitat y otro c/ La Emilia S.A. (Motomel) s/ amparo ambiental", Fallo:IJ-DCCCXXXIII-483 (26 de septiembre de 2016).
- CSJN, (2008). "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios", Fallo: M.1569.XL. Obtenido de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=647639&cache=1508625209538>
- CSJN, (2016). "Administración de Parques Nacionales c/ San Luis, Provincia de s/ incidente de medida cautelar", Fallo:CSJ 642/2010 (46-A)/1. Recuperado el 28 de 05 de 2020, de http://www.revistarap.com.ar/Derecho/administrativo/medidas_cautelares/1adm0137097361000.html

CSJN, (2016). "Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbra Limited y otro s/ sumarísimo", Fallo:339:142. Recuperado el 08 de 05 de 2020, de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7283852&cache=1588981860262>